

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los señores Alcaldes y Secretarios tengan los números del Boletín que corresponden al diario, dispondrán que se rije en ejemplo en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas, lo de interés particular previo al pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Julio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 6.º de la ley de 28 del corriente dispone que durante el presupuesto de 1898-99 continuarán rigiendo los recargos transitorios establecidos por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897; pero haciéndolos extensivos á todos los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas ó indirectas del presupuesto de ingresos, y variando su tipo de imposición con destino á cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas, según se establece en el Real decreto de esta fecha, que, como la ley, enumera detalladamente dichos recursos.

Asimismo, y haciendo uso el Gobierno de la autorización que el artículo adicional de aquella ley le concede, ha dispuesto que se haga efectivo durante el próximo año económico de 1898-99 otro impuesto especial para satisfacer las obligaciones extraordinarias que origine la guerra, según puede verse en el art. 5.º del Real decreto citado de esta fecha.

Se trata, pues, de un tributo ya conocido y de otro especial de carácter análogo, por lo que en su exacción transitoria ha de subordinarse á las disposiciones que rigen para la administración y cobranza de los recursos á que afectan, conceptuándose como parte integrante de las cuotas respectivas, aunque cuidando de que no se hallen sujetos á aumento alguno general ni municipal.

Sin embargo, como á la fecha presente deben hallarse ya formados los repartimientos, matriculas y padro-

nes en que ha de fundarse el señalamiento de algunos tributos, y es preciso también que los mencionados recargos figuren en cuentas con completa separación como la ley dispone;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Donativos.

Se gravan con un 10 por 100 por recargo transitorio y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra.

Para hacer efectivos dichos recargos se dispondrá que en las nóminas ó recibos con que mensualmente se abonan estas obligaciones se haga al final una demostración de la suma que corresponde á los recargos, al respecto de 10 más el 20 por 100 sobre el impuesto que gravan dichos donativos, y aumentando el impuesto ordinario á ambos recargos, se deducirá el líquido á percibir.

2.ª Contribución de inmuebles, cultivos y ganadería.

Sufre el aumento de un 10 por 100 por recargo transitorio y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra, exceptuándose de este último la rústica y pecuaria y los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro por riqueza urbana sean menores de 10 pesetas.

Para la exacción de los anteriores recargos, los Delegados de Hacienda dispondrán que en los repartos, padrones y listas cobradoras se consignó una nota, que deberá firmar el Administrador de Hacienda, expresando que, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º y adicional de la ley de Presupuestos de 28 del corriente mes, las cuotas ordinarias del Tesoro han sido aumentadas en un 10 por 100 por impuesto transitorio y en otro 20 por 100 por el especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á esta última, la riqueza rústica y pecuaria y los contribuyentes cuyas cuotas por contribución urbana sean menores de 10 pesetas, haciendo constar el importe de los recargos en dicha nota, así como la totalidad de la contribución ordinaria y de los dos recargos especiales, pasando después á la in-

tervención de Hacienda para su censura y toma de razón y demás efectos reglamentarios.

Los anteriores recargos de 10 y 20 por 100, se considerarán extensivos á las cantidades correspondientes al Tesoro en las zonas de ensanche de las poblaciones, en la forma y con las excepciones expresadas.

Para fijar en los recibos el importe total que debe realizarse de los contribuyentes, los Delegados de Hacienda publicarán en el Boletín oficial de la provincia el establecimiento de los referidos gravámenes, y que éstos se realizarán juntamente con la cuota del Tesoro y los demás, para lo cual dispondrán que, tanto en los recibos como en sus matrices, se estampe un cajetín que diga: «Recargo transitorio de 10 por 100 y 20 por 100 de guerra.»

3.ª Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

Se aumenta en un 10 por 100 por recargo transitorio y 20 por 100 por el especial de guerra.

Para llevar á efecto la exacción de dichos recargos en lo que respecta á los impuestos sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, se hará lo que se dispone en las reglas referentes á los donativos.

En cuanto á los empleados de las provincias y los Municipios, se harán las liquidaciones correspondientes con vista de las relaciones que presenten anualmente las Corporaciones citadas, distinguiendo lo que las mismas deben abonar por el impuesto sobre sueldos, por el recargo transitorio y por el especial de guerra.

Al abonarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia, se consignarán en la nómina correspondiente y con los epígrafes especiales de «Recargo transitorio del 10 por 100» y «Recargo de 20 por 100 por el especial de guerra», las cantidades que correspondan á dichos tantos por ciento, que han de descontarse juntamente con la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquide.

Al presentar los Registradores de la propiedad en la Administración de Hacienda la lista de honorarios devengados, y una vez practicada la liquidación que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones les corresponde ingresar, se procederá á una nueva liquidación, que girará sobre dicho impuesto, para determinar la que correspondá por los recargos del 10 y del 20 por 100.

Son aplicables á estos recargos, las disposiciones del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

4.ª Impuesto sobre intereses y amortización sobre la Deuda pública y valores mercantiles.

Este impuesto se grava con el recargo de 10 por 100 como recargo transitorio, y otro 20 por 100 por el especial de guerra.

En lo que se refiere á intereses de la Deuda pública, exceptuando la anterior, dicho recargo se satisfará de una sola vez, del mismo modo que el impuesto á que afecta; y como este impuesto se habrá percibido en su mayor parte al pagarse el cupón de 1.º de Julio próximo, los recargos ahora establecidos se exigirán al satisfacerse el cupón de 1.º de Octubre próximo venidero.

En cuanto á la amortización de la Deuda, se adoptarán por la Dirección del ramo las medidas necesarias para exigir, desde el sorteo que se verificará en el mes de Septiembre próximo, los recargos de 10 y 20 por 100 que imponen los artículos 6.º y adicional de la ley, sobre el 5 por 100 que se viene cobrando.

5.ª Contribución industrial y de comercio.

Se aumenta con un 20 por 100 por impuesto transitorio, y otro 20 por 100 el especial de guerra, exceptuando por lo que respecta á este último, los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Para la exacción de dichos recargos se dispondrá por los Delegados de Hacienda se practique en las matrices todo cuanto se les ordena en la regla referente á la contribución por rústica y pecuaria.

6.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Se aumenta en un 20 por 100 en concepto de recargo transitorio, y en otro 20 por 100 en el de guerra.

Estos recargos se liquidarán por los Abogados del Estado y Registradores de la propiedades liquidadores del impuesto, determinando en la hoja de liquidación, y en el libro registro la cuota del Tesoro y el importe de cada uno de ellos.

En la misma forma se determinarán las cuotas y los recargos, así como los honorarios de liquidación donde éstos ingresen en el Tesoro.

Ambos recargos afectarán á las liquidaciones referentes á actos ó contratos cuyos documentos se presenten desde 1.º de Julio próximo.

7.º Impuesto de minas.

Los dos impuestos, tanto el de canon por superficie como el de 2 por 100 sobre la explotación, se hallan recargados, como el anterior, con el 20 por 100 por impuesto transitorio, y con otro 20 por 100 por el de guerra.

Para la exacción de los mismos se dispondrá que en las listas cobradoras de canon que determina la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889, y en las liquidaciones trimestrales que por el impuesto de explotación deben practicarse con arreglo á los artículos 25 y siguientes de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se consignen la nota dispuesta en la regla que trata de las contribuciones física y pecuniaria, estampándose también en los recibos de canon el cajetín que la misma regla indica.

8.º Impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.

Se grava con el 20 por 100 como impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

Desde 1.º de Julio próximo, en toda liquidación que se haga por las dependencias de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda por estos conceptos, se deslindará y puntualizará la cantidad que por cuota corresponde con arreglo á la legislación vigente en cada caso, y lo que representan los recargos especiales de 20 por 100 y el de guerra de igual importancia.

9.º Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Se aumenta este impuesto con el 20 por 100 como recargo transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

En todo mandamiento de pago que esté sujeto al impuesto del 1 por 100 por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, se consignarán bajo los epígrafes «Recargo transitorio de 20 por 100 y Recargo de guerra de 20 por 100», las cantidades á que ascendían ambos recargos, que han de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquide.

Tendrán aplicación á estos recargos las disposiciones del mencionado reglamento.

10. Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Se recarga con el 20 por 100 en concepto de impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

La Delegación de Hacienda de Canarias comunicará esta resolución á la Diputación provincial, que tiene á su cargo la administración de dichos arbitrios, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para

llevar á efecto la cobranza de los referidos recargos.

11. Impuesto sobre carruajes de lujo.

Se recarga en 20 por 100 de impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

En los padrones y listas cobradoras se estampará la nota á que se refiere la contribución de rústica y pecuniaria.

12. Impuesto de cédulas personales.

Se recarga este impuesto en 30 por 100 en concepto de transitorio y de 20 en el especial de guerra.

Estos recargos se cobrarán al propio tiempo que el valor de las cédulas, en la forma determinada en la instrucción de 27 de Mayo de 1884, debiendo consignarse en los padrones la nota prevenida al hablar de la contribución por rústica y pecunia.

Para realizar la cobranza, las cédulas personales llevarán al dorso un cajetín que exprese los recargos, cuya estampación se hará por los Administradores de Hacienda antes de ser entregadas aquellas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto.

13. Impuesto de consumo y especial sobre la sal.

El recargo de 10 por 100 establecido por el art. 6.º de la ley de Presupuestos sobre las tarifas de consumos, se hará efectivo en la forma siguiente:

En las localidades donde la Hacienda tenga que plantear la administración directa de dicho impuesto, se exigirá aquel recargo lo mismo que el municipal en unión de los derechos del Tesoro, sobre las cuales se liquidarán ambos recargos en las papeletas de adeudo, obviando separadamente los tres conceptos.

Donde la Hacienda realice el impuesto de consumos por medio de conciertos gremiales, la parte de estos conciertos, correspondiente al Tesoro, se recargará con el 10 por 100 en concepto de impuesto transitorio, pudiendo los gremios concertados cobrar el recargo sobre los derechos de las especies destinadas al consumo, si hubieran adoptado ese medio para hacer efectivo el importe del contrato.

Respecto á las poblaciones en que la Hacienda tiene actualmente contratado el arrendo, y en las que el contrato en lo sucesivo por subasta ó mediante concurso, se considerará aumentado el precio de los arriendos con el recargo de 10 por 100, que los arrendatarios podrán á su vez liquidar en las papeletas de adeudo sobre el importe de los derechos del Tesoro, de igual suerte que en los casos de administración directa por la Hacienda.

Y en general, fuera de los tres casos anteriormente indicados, quedará aumentado desde 1.º de Julio próximo con el recargo de 10 por 100 el importe de todos los cupos por los cuales se hallan enlazados con la Hacienda los Ayuntamientos, así los obligados á encabezarse, como los de poblaciones de más de 30.000 habitantes y las de Cartagena, Gijón y Vigo.

14. Derechos obvenacionales de los Consulados.

Las Agencias consulares de España en el extranjero exigirán el recargo de 20 por 100 como impuesto transitorio en unión de los derechos consignados en los Aranceles vigen-

tes, expresado en los recibos que faciliten, en los libros de contabilidad y en los cuentas que remitan al Ministerio de Estado, las cantidades que recaudan por los indicados derechos, con separación de las que cobren por el impuesto transitorio, y exigirán además otro recargo especial de guerra, también de 20 por 100, cuyo importe se consignará igualmente por separado en los documentos referidos.

15. Impuesto especial sobre el alcohol.

Tanto el recargo transitorio de 20 por 100 como el especial de guerra de la misma cuantía, se fijarán separadamente del impuesto ordinario, en los patentes que están obligados á satisfacer los fabricantes de alcoholes y aguardientes violentos, en las listas cobradoras que forman las administraciones de Hacienda, y en las liquidaciones del impuesto sobre dichos artículos cuando se elaboran en la Península é islas adyacentes con sustancias que no sean la uva ni sus productos ó residuos.

16. Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

El recargo transitorio de 20 por 100 y el especial de guerra, también de 20 por 100, se harán efectivos á saber:

A. Recaudándose ambos en unión del impuesto ordinario por las Empresas de ferrocarriles, diligencias y toda clase de carruajes que recorren trayectos fijos de más de 30 kilómetros, al mismo tiempo que el importe del billete ó del transporte.

B. Liquidándose en 20 por 100 por cada uno de los dos recargos expresados sobre el importe de las patentes, mediante las cuales se cobra el impuesto que grava las tarifas de viajeros y el de registro de mercancías correspondiente á los dueños de carruajes de dos y de cuatro ruedas que no recorran distancias mayores de 35 kilómetros.

C. Aumentándose en un 20 por 100 el importe de cada uno de los conciertos que se hagan con la Hacienda por las empresas de tranvías y de coches Rippers y otros de análogo sistema que presten igual servicio, ó el de cada uno de las cuotas, que respecto á elevarse al efecto los respectivos tarifas de la contribución industrial, deberá señalarse á las Empresas que refusen el concierto autorizado por el art. 10 de la ley.

17. Impuesto especial de consumo sobre el azúcar de producción peninsular.

Lo mismo el recargo transitorio de 30 por 100 que el especial de guerra de 20 por 100 se exigirán elevando en un 50 por 100 el importe de los conciertos celebrados y que se celebren con la Hacienda por los fabricantes para el pago de este impuesto.

En cuanto á las fábricas no concertadas, los mencionados recargos se cobrarán á la vez que las cantidades que por derechos del impuesto se liquidan y que deben satisfacer los fabricantes con arreglo á las disposiciones en vigentes.

18. Timbre del Estado.

Los recargos sobre el Timbre del Estado á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de esta fecha son, á saber:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de

armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagurés de bienes decomortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagurés de conefecto, látras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazos y para préstamos sobre efectos públicos y vendos, cuyos pólizas excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos.

De 30 por 140 sobre los efectos de dichas clases, de precio de 10 céntimos.

Y de 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, una, dos, tres, seis y doce pesetas, y de una peseta 875 milésimas, considerándose éste á los efectos del recargo, como de dos pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos, y los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior de 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de correos y telegráficos, las cartas que circulen entre las publicaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de África y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponde, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegiados y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á mas del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en las publicaciones mencionadas.

Este recargo estará representado por timbres especiales que se establecerán y pondrán á la venta, y sus productos se aplicarán, los correspondientes á Correos, Telégrafos y Telefonos, al capítulo adicional 2.º de la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y las que procedan de los demás efectos timbrados se aplicarán por mitad á dicho capítulo 2.º y al art. 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Los timbres representativos de este recargo se fijarán por los interesados en los respectivos documentos al lado del título principal á que correspondan.

El recargo de 40 por 100 correspondiente al timbre con que están gravadas los billetes de toda rifa de carácter eventual cuya celebración se acuerde por la Autoridad, se determinará liquidándose sobre la cantidad total á satisfacer por dicho impuesto.

En los billetes de espectáculos públicos no se tomará en cuenta como impuesto de timbre oneroso, para determinar su recargo de 30 por 100, la fracción de 5 céntimos, en los casos en que resulte por la cuantía del billete.

Siempre que el papel de pagos al Estado se emplee para satisfacer los derechos del Tesoro en las actuaciones judiciales y en los casos de de-

fraudación del Timbre, el recargo será el que corresponda á las clases de timbres omitidos; liquidándose únicamente á razón de 40 por 100 cuando se aplique para hacer reintegro que estén así determinados ó se determinen en lo sucesivo. Los timbres necesarios para formar el importe del recargo se fijarán en la parte inferior del pliego de mayor precio que debe unirse al expediente como comprobante, ó archivarse según el caso. Se exceptúa de este recargo á que se usen para estatizar toda clase de multas.

Son aplicables á las faltas ó omisiones en el uso del timbre representativo de este recargo, las disposiciones del tit. 4.º, cap. 2.º de la vigente ley del Timbre.

La Compañía Arrendataria de Tabacos, custodia, venta é investigación de estos timbres especiales, por cuyos servicios le abonará el Estado únicamente la comisión de 10 por 100 sobre la recaudación líquida que se obtenga, debiendo prestarlos en la forma y con las demás condiciones de su contrato relativo á la renta del Timbre aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1898 y reglamentado por Real decreto de 20 de Septiembre siguiente.

19. *Renta de aduanas é impuestos especiales que se recaudan por las Administraciones de este ramo*

Los recargos que deben sufrir estos recursos se liquidarán sobre los conceptos siguientes:

A. El 20 por 100 sobre los derechos de importación que en totalidad resulten en los años que se verifiquen por la primera tarifa del vigente Arancel en las declaraciones, hojas de adeudo y talones de declaración verbal.

B. El 20 por 100 de los derechos de exportación liquidados en las correspondientes facturas sobre el cercho en paños ó tablas, y los trupos viejos de lino, algodón ó cáñamo y efectos usados de las mismas materias.

C. El 20 por 100 sobre el impuesto de navegación correspondiente al Tesoro, según el título 3.º de las Ordenanzas por los conceptos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros en los respectivos manifestos, carpetas y demás documentos de entrada y de salida de las navegaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

D. El 20 por 100 sobre el impuesto de policía sanitaria á que se refiere el tit. 6.º de las Ordenanzas.

E. El 20 por 100 sobre las multas por faltas ó delitos impuestos con sujeción á las mismas Ordenanzas en la parte correspondiente al Tesoro.

F. El 20 por 100 sobre el derecho de almacenaje.

G. El 40 por 100 sobre los impuestos de la tarifa 5.ª del Arancel, y los demás especiales que se recaudan en las Aduanas á la entrada de las mercancías como valores de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

H. El 40 por 100 sobre el total importe de cada carpeta de cabotaje por el impuesto de viajeros y mercancías.

En estos impuestos se hará un sola liquidación del recargo ó recargos con referencia al total importe que por el concepto directo resulta en cada documento.

Devengará el recargo toda liquidación que se realice desde 1.º de Julio próximo, con excepción de las que se refieran á declaraciones presentadas antes de la mencionada fecha, y salvo las referidas á derechos de mercancías exceptuadas en el régimen arancelario internacional.

20. Intervención y contabilidad.

Como queda consignado, el recargo transitorio creado por el artículo 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 continuará exigiéndose durante el año económico de 1898-99 con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 28 del actual, siendo, por tanto, aplicables casi en su totalidad las prevenciones y reglas de contabilidad contenidas en la disposición 16 de la Real orden de 25 de Junio de 1897, las cuales habrán de tenerse en cuenta por todas las oficinas de Hacienda, dándolas exacto cumplimiento en toda la parte posible, y resolviendo las dudas que puedan surgir con motivo de las alteraciones nuevamente acordadas, bien por analogía é inspirándose en el criterio sustentado en aquella disposición, ó elevando la oportuna consulta á los centros respectivos cuando se presenten casos de verdaderas dificultades.

El recargo especial de guerra autorizado por el artículo adicional de dicha ley de Presupuestos, y que por regla general grava con un 20 por 100 todas las contribuciones é impuestos afectadas ya por el anterior recargo transitorio, con exención de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas, impuesto de consumos, especial sobre la sal, el de consumo de petróleo, gas, electricidad y combustibles, y contribuyentes de riqueza urbana y por industriales cuyas cuotas para el Tesoro no lleguen á 10 pesetas, no necesita de detalladas explicaciones en cuanto á su exacción, si bien requieren un celo exquisito en las oficinas interventoras para hacer constar debidamente el importe del mismo en los documentos de liquidación ó en los libros auxiliares que se conciben absolutamente indispensables, teniendo presente que dicho recargo especial de guerra ha de tener en definitiva una aplicación muy distinta de la del recargo transitorio, pues si éste se destina á cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas, el recargo de guerra ha de entregarse al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipaciones del Tesoro peculiar.

Para que los productos de ambos recargos, exigidos simultáneamente, tengan la correspondiente aplicación, al terminar las operaciones de cada mes se expedirá en formalización un mandamiento de pago en concepto de liberación de ingresos con aplicación á los diversos conceptos de cada una de las secciones de directas é indirectas por el importe á que ascienden los repetidos recargos especiales, transitorio y de guerra, extendiendo dos documentos de ingreso, uno por cada uno de dichos recargos, aplicado á la sección 5.ª «Recursos del Tesoro», capítulo adicional, el primero con la denominación ya conocida de «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas», y el

último con la de «Recargo de guerra», cuyo producto ha de entregarse como anticipo reintegrable al Ministerio de Ultramar.

Aunque este procedimiento es el que deba emplearse como regla general, no es indispensable que se verifiquen en todos los casos; pues cuando inspirasen los Oficios interventores en la conveniencia de simplificar los servicios, pueden, desde luego, aplicar en firme los referidos ingresos cuando conceptúan oportuno hacer uso de esa forma abreviada, con tal de que siempre resulte la claridad y exactitud que exigen las operaciones de contabilidad.

Para que puedan verificarse las entregas al Ministerio de Ultramar de los productos que se obtengan por el repetido recargo especial de guerra, la Intervención general de la Administración del Estado comunicará á la Dirección general del Tesoro las sumas que vayan haciéndose efectivas en cada mes. Dichas entregas figurarán en un concepto especial de la Cuenta de Tesorería, Sección de Deudores, con la denominación de «Anticipaciones al Ministerio de Ultramar por el producto del recargo de guerra creado por la ley de 28 de Junio de 1898.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1898.—*López Puigcerver*.—Sr. Subsecretario de Hacienda.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARÍA

Negociado 3.º

Según me manifiesta el Comandante del puesto de la Guardia civil de La Magdalena, en comunicación de 23 del actual, ha sido robado en la noche del 22 un caballo en el pueblo de Espinosa de la Ribera, de la propiedad de Antonio García, vecino del indicado pueblo; cuyas sedas son las siguientes: 7 años de edad, de 8 cuartas y media de alzada, pelo negro, con lunar blanco en una quijada.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de las autoridades dependientes de este Gobierno, y caso de ser habido se le dará aviso al dueño á fin de que pase á recogerlo.

León 26 de Julio de 1898.

El Gobernador.

Manuel Cajo Varela

DON FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ,
INGENIERO JEFE DE ESTE DISTRITO MINERO.

Hago saber: Que por D. Benito Fernández Díez, vecino de Rafal, se ha presentado en el día 9 del mes de Julio, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo *la demarcación segunda* á la mina de hulla llamada *La Unión*, sita en terreno común de los pueblos de Llama de Collo y Veneros, Ayuntamiento de Rafal. Hace la designación de la citada «domania» en la forma siguiente: «Terreno franco existente entre las minas de hulla *La Unión* y *María Segunda*».

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite

dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 19 de Julio de 1898.

Francisco Moreno.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La ley de Presupuestos de 28 de Junio próximo pasado dispone en su art. 6.º que durante el ejercicio de 1898-99 continúe rigiendo el recargo especial creado con el carácter de transitorio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas é indirectas, pero variando su tipo de imposición en la cuantía que el dicho artículo determina.

Con el expresado recargo, y en virtud de autorización concedida al Gobierno por el artículo adicional de la citada ley de 28 de Junio, se exigirá otro especial de guerra de 20 por 100 sobre dicho recurso, fuera de las que el mismo artículo exceptúa.

Tanto uno como otro gravamen se realizarán de los contribuyentes, juntamente con la cuota del Tesoro y demás recargos establecidos, y el tipo de imposición señalado á las diferentes contribuciones é impuestos se consignará en un cajetín que llevará estampado cada recibo.

Lo que esta Delegación hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes de esta provincia.

León 26 de Julio de 1898.—El Delegado, R. F. Riero.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Burón

Declarado sin efecto por la Administración el remate de los derechos de consumos verificado en esta Alcaldía el 20 de Mayo último para el ejercicio económico actual de 1898 á 1899, se celebrará nueva subasta para el arriendo á venta libre de los mismos el día 31 de Julio actual. El acto tendrá lugar en la sala de sesiones de la casa consistorial y dará principio á la una de la tarde y terminará á las dos, por pujas á la baja, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y por los tipos siguientes en cada año:

	Pesetas Cts.
Capo del Tesoro.....	3.946 26
Recargo municipal.....	3.228 75
Para gastos de cobranza y conducción.....	96 85
Total.....	7.271 86

El arriendo comprende todas las especies sujetas al impuesto y se hace por tres años, y para tomar parte en la subasta se necesita consignar en el acto un poder de la Junta que la autorice el 2 por 100 de la cantidad que le sirve de tipo, y el rema-

tante habrá de prestar en su día una fianza en metálico igual por lo menos á la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.
 Burón 18 de Julio de 1898.—El Alcalde, Abelmo Rodríguez.

Aldaldia constitucional de Gradefes

Según me participa el vecino del pueblo de Santibáñez de Rueda, en esta Municipio, Miguel Díez, el día 11 del corriente mes, á las siete próximamente de la tarde, se extravió de los pastos de dicho pueblo un caballo de su propiedad y de las señas siguientes: edad cerrada, alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, herrado de las manos, la cría recortada; tiene dos bultos pequeños sobre los cadriles y como un lunar en el costillar derecho, sin duda de una rozadura, además se le advierte un poquito de cojera en la mano izquierda. Se sospecha se haya dirigido á los puertos de Tarna, de donde era.

Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre la participe á esta Alcaldía para hacerlo así á su debido.

Gradefes 20 de Julio de 1898.—Manuel Nicolás.

Aldaldia constitucional de Valdepiélagos

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el actual ejercicio de 1898 á 99, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del mismo, con el fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas; debiendo advertir que tan luego como termine el plazo de su exposición al público ninguna será oída.

Valdepiélagos 17 de Julio de 1898.—El Alcalde, Isidoro del Río.

Aldaldia constitucional de Carrizo

El día 17 del corriente mes, y hora de las seis de la tarde, se extravió una pollina blanca, con un pedazo de herradura en una de las manos, edad cerrada, de bastante alzada, relativamente á las de su especie en este país, cargada con tres cántaros de vino en dos corambres, una de ellos dentro de un saco, y la otra en una alforja con una bota como de 4 litros y una botella de cristal con un litro de aguardiente y una chaqueta de Pardomonte negro forrada con bayeta roja; cuyo extravió tuvo lugar desde el pueblo de Arduncio al de Bantuneca, hallándose toda la carga atada con un corral.

Lo que se hace público para que puedan ser entregados dichos efectos á su dueño.

Carrizo 20 de Julio de 1898.—Casto García.

JUZGADOS

Órdulas de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido ha acordado en carta orden de la Superioridad, dimanante de causa contra Gabino Nistal Canseco, por hurto, se cita el testigo Dominica Martina Hidalgo para que el día 6 del próximo Agosto, y hora de las diez de la mañana,

comparezca en los estrados de esta Audiencia provincial, día en que han de dar comienzo las sesiones del juicio oral en dicha causa.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido la presente en León á 19 de Julio de 1898.—Licenciado Andrés Peláez Vera.

D. Andrés Peláez Vera, Secretario del Juzgado de instrucción de la ciudad de León y su partido.

Certifico: Que á mi testimonio se intruya demanda de pobreza instada por el Procurador D. Victorino Flórez en nombre de Pedro Díez y otros, bajo la dirección del licenciado don Enrique Llamas, en cuyos autos ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo que debo declarar y declaro pobres en la acepción legal á don Pedro Díez Balbuena, Isidoro López Balbuena y Felipe Díez Ordoñez, para litigar con D. Gerardo, don Juan, D. Julio, D. Eulaha, D. Teresa, D. Delfina, D. Guzmán, don Teodoro y D. Justino Flórez Llamas, sobre cumplimiento de un contrato privado; entendiéndose esta declaración sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 37 de la repetida ley; y mediante la rebeldía de los demandados, insértese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Calvo y Camina.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente testimonio que firmo en León á 21 de Julio de 1898.—Andrés Peláez Vera.

En el sumario pendiente en este Juzgado contra Paulino Martínez Berlanga, vecino de Otero de Naragantes, por exacción ilegal en el cobro de la contribución de consumos del pueblo de Lillo en el año económico retroproximo, se acordó en providencia de este día se cite en forma á Graciano Terrón, vecino del último pueblo mencionado, residente después en el Puerto de Valdecaas, serral de Dionisio Abella, desde cuyo punto se marchó á Madrid, ignorándose actualmente donde se encuentra, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia del mismo, sito en la plaza de la Constitución de esta villa, á prestar declaración en el indicado sumario, que al propio tiempo se le ofrezca el objeto de que exprese si quiere ser parte en él, y si renuncia ó no á la indemnización civil que en su día pudiera corresponderle; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no lo verifica.

Y para hacer la citación que se interesa, pongo la presente en Valdecañas del Bierzo á 22 de Julio de 1898.—El Escribano, Manuel Miguélez.

D. Jerónimo Arce Martínez, Juez municipal suplente del distrito de Lucillo, en funciones de propietario por ser el primero pariente de los demandantes D. Vicenta Fuente, D. Ramón Alonso Fuente y Pedro Cadierco Estébanez. Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado, entre partes: D. Vicenta Fuente, Ramón Alonso Fuente y Pedro Cadierco

Estébanez, demandantes, y como demandado, D. Juan Alonso Lera, naturales y vecinos todos de Molinaferrera, excepto el demandado, que hoy es de ignorado paradero, en reclamación de doscientas veinticinco pesetas, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Molinaferrera á trece de Junio de mil ochocientos noventa y ocho; el Sr. D. Jerónimo Arce Martínez, Juez suplente municipal de este distrito: habiendo visto los autos del precedente juicio verbal civil, por ante mí Secretario dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Juan Alonso Lera, vecino que fué de Molinaferrera, á que en el término de quinto día de ser firme esta sentencia pague á los demandantes D. Vicenta Fuente, D. Ramón Alonso Fuente y D. Pedro Cadierco Estébanez la cantidad que se lo reclama, que resulta en deberles, y en las costas causadas en este juicio y á las que diere lugar.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes y al demandado en la forma provida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo dicho Sr. Juez, de que yo Secretario certifico.—Jerónimo Arce.—Atanasio Cadierco.»

Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia con objeto de que sirva de notificación al demandado, expido la presente en Molinaferrera á trece de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Aute mí Secretario, Jerónimo Arce.—Atanasio Cadierco.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la contratación á precios fijos del suministro del material de acuartelamiento, alumbrado y combustible que necesitan las tropas y ganado del Ejército, estantes y transeuntes en esta plaza, y solamente del expresado material á fuerzas destacadas en pueblos de la provincia, desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1900 y un mes más si conviniere á la administración militar, según lo dispuesto por el Excmo. señor Intendente militar de esta región, en oficio fecha 21 del mes actual, por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar en el local que ocupa la oficina de la Comisaría de Guerra, en el Cuartel de la Fábrica vieja de esta ciudad el día 30 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, mediante proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo que á continuación se detalla, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto todos los días no festivos en la referida Comisaría, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel sellado de la misa duodécima, con los sellos de impuesto de guerra por valor de 30 céntimos de peseta, sin raspaduras ni enmendadas, uniéndose al mismo el talón que acreditado haberse hecho el depósito de la cantidad que se manifestará en el pliego

de precios límites que se publicará en los mismos términos que el presente anuncio con ocho días de anticipación al de la subasta.

León 23 de Julio de 1898.—Antonio Orco.

Modelo de proposición

D. N. N....., vecino de....., entoradado del pliego de condiciones y anuncio insertos en el Boletín oficial de la provincia de..... número..... para contratar á precios fijos el servicio de utensilios que necesitan las tropas y ganado del Ejército, estantes y transeuntes en esta plaza, y solamente del material á las fuerzas destacadas en los pueblos de la provincia, desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1900, y un mes más si conviniere á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones, y á los precios que se expresan á continuación:

	Pesetas.
Por cada cama que se suministre mensualmente, á tantas pesetas (en letra y guarismo).....	»
Por cada litro de aceite de oliva de segunda clase, á tantas pesetas (en letra y guarismo).....	»
Por cada litro de petróleo, á tantas pesetas (en letra y guarismo).....	»
Por cada kilogramo de carbón de encina ó roble del mejor que se venda en la localidad, á tantas pesetas (en letra y guarismo).....	»

(Firma y firma del proponente)

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 3 de Agosto próximo para contratar por un año á precios fijos el suministro de raciones de pan y pienso á las fuerzas estantes y transeuntes en esta plaza, son las siguientes:

	Ptas.	Cts.
Por cada ración de pan de 0.630 kilogramos, dividida en dos partes de 315 gramos.....	0	28
Por cada ración de cebada de 4 kilogramos.....	0	90
Por cada quintal métrico de paja.....	4	95

Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta..... 4.743 98

León 23 de Julio de 1898.—Antonio Orco.

ANUNCIOS PARTICULARES

VENTA DE FINCAS

Por D. Florentin Llanazares Díez, vecino de Bilbao, calle Hurtado de Amézaga, n.º 8, se venden las fincas de su propiedad que radican en los pueblos de Masafu Alayor, Villatuñel y Marne, Berzocinos del Camino y San Pedro de Valderaduey.

LEÓN: 1898